



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 24 de Mayo del 2000 -- Nº 84

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: s/. 1'000.000
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
4,000 ejemplares — 32 páginas — Valor s/. 4.000

SUMARIO:

Págs.

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

REGULACION:

DECRETO:

- 392 Expedese el Reglamento de Aplicación de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano 2

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

- 063-2000 Refórmase el (Libro II Política Cambiaria) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador 9

ACUERDOS:

FUNCION JUDICIAL

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:

- 13 Declarase área de bosque y vegetación protectores a dos mil cero treinta y dos hectáreas (2.032 has.), que conforman la microcuenca del río Blanco, ubicado en el sector Tambache, parroquia y cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago 6

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

- 181-99 Margarita Cleotilde Rengel Jiménez en contra de Hernán Balseca Carrera y otra .. 13

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS:

- 326-99 Dr. Gonzalo Suárez Miranda en contra de Planificación y Construcciones Cia. Ltda. .. 14

- 043 Apruébase el estatuto de la Sociedad Regional de Ingenieros del Ecuador-Zona Austra o Side Austra (Regional Tercera), con sede en la capital provincial que tenga el mayor número de miembros en la región y jurisdicción en las provincias de Cañar, Azuay, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe 7

- 341-99 Aníbal Ney Díaz Díaz en contra de María Salvador Guaña Cando 16

RESOLUCIÓN:

- 367-99 Saskia Dirina Espinoza Estrella en contra de Margarita Simbafía Durán 16

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO:

- 390-99 Fanny Yolanda Castillo en contra de Milton Maldonado 17

- 061-DIRG-2000 Dispónese que mientras se ejecutan los componentes C y D del proyecto SICA, los bienes adquiridos con ese propósito serán contabilizados por la Unidad SICA/INEC 8

- 397-99 Luis Antonio Cambi y otra en contra de Manuel Mesías Guamán Quizhpe y otra 18

- 413-99 Lorgio Mancilla Castillo en contra de Juan de la Cruz Ramón 19

- 417-99 Segundo Villagómez Vargas en contra de Luis Alberto Zapata y otra 19

	Págs.
436-99 Jorge Marcos Pinargote Zambrano y otra en contra de María Estrella Pinargote Vda. de Ramírez	20
439-99 Pedro Inguillay Muyulama en contra de Judith Orellana Ramos	21
444-99 Fátima Aragundi Villegas en contra de los bienes dejados por José Vicente Camacho Rodríguez	22
452-99 Luis Alfonso Torres Rundo en contra de los bienes dejados por María Balvina Torres ...	22
460-99 Segundo Israel Chicaiza en contra de María Guillermina Saca Guamani	24
465-99 Hugo Leonardo León Pacheco en contra de Azucena María de Lourdes Rodríguez Argudo	24
466-99 Galo González Almeida y otra en contra de los herederos de Nicanor Galarza Carvajal y otra	25
1-2000 Juan María Arévalo Lema en contra de María Agustina Arévalo	26
9-2000 Rosario María Montesdeoca Jara Vda. de Mosquera en contra de Margarita Luna Zamora	27
16-2000 Dr. Mauro Guillermo Falconi Peñaflor en contra de la Cooperativa de Vivienda 21 de Abril	28
23-2000 Héctor Ruiz Abendaño en contra del Banco del Azuay Sucursal Loja	28
24-2000 Luis Antonio Zhiñin Pintado en contra de Segundo Quintanilla y otra	29
47-2000 Juana de Dios Cedeño Véliz y otras en contra del Ing. Oswaldo Loor Zambrano	30
56-2000 Luis Costales Andino en contra de Janeth Luzuriaga Andino	31

FE DE ERRATAS:

A la publicación de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 del 13 de marzo del 2000

32

Que en el Registro Oficial N° 59, del 17 de abril del 2000, se publicó la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano;

Que es necesario expedir normas reglamentarias que permitan la aplicación de la referida ley, en armonía con el ordenamiento jurídico vigente; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY DE PRODUCCION, IMPORTACION, COMERCIALIZACION Y EXPENDIO DE MEDICAMENTOS GENERICOS DE USO HUMANO.

CAPITULO I**GLOSARIO**

Art. 1.- Para efectos de aplicación de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano y de este reglamento, las palabras contenidas en tales textos jurídicos, serán entendidas de conformidad con la siguiente definición.

Cuadro nacional de medicamentos básicos: Es la lista de medicamentos por su nombre genérico, que elaborará en forma privativa el Consejo Nacional de Salud.

Distribuidor: Es la persona natural o jurídica que recibe los productos del fabricante o importador para comercializarlos directamente a farmacias, clínicas, hospitales, botiquines populares u otras instituciones que adquieran productos al por mayor.

Establecimiento de Expendio: Se entenderá como tal a todo aquel que recibe los productos del fabricante, importador o distribuidor, para ofrecerlos directamente al público.

Fabricante: Se tendrá por tal al productor nacional o extranjero que elabore los productos en territorio ecuatoriano para comercializarlos a través de distribuidores o para vender directamente a farmacias, clínicas, hospitales, botiquines populares u otras instituciones que adquieran productos al por mayor.

Importador: Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que importa los productos para su comercialización en el Ecuador.

Margen de comercialización: Está compuesto por el gasto de operación más la utilidad correspondiente.

Margen de utilidad: Corresponde a la ganancia que obtendrá el fabricante o importador, luego de descontar del precio de venta al distribuidor o establecimiento de expendio, los costos de producción o importación y gastos de operación, de conformidad con lo establecido en el Art. 4 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, y de las resoluciones del Consejo.

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 42 de la Constitución Política de la República garantiza el derecho a la salud.

Medicamento nuevo: Aquel medicamento que no ha sido registrado o lanzado al mercado (en un país determinado), con fines médicos, incluyendo nuevas sales o ésteres de una substancia activa, nuevas combinaciones fijas de substancias o nuevas presentaciones que ya están en el mercado, siempre que sus indicaciones de uso, modo de administración o formulación hayan sido cambiadas.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL DE PRECIOS

Art. 2.- El Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, fijará los precios de los medicamentos nuevos y revisará los precios de los medicamentos ya existentes, para su comercialización en el territorio nacional.

Art. 3.- Corresponde al Ministro de Salud Pública, designar al Secretario Técnico del Consejo y organizar esta Secretaría.

Art. 4.- Los miembros con voz del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, participarán en las sesiones del Comité. Para tal efecto, por disposición del Presidente, les convocará el Secretario Técnico del Consejo.

Art. 5.- Las sesiones del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, se instalarán con la presencia de al menos dos miembros permanentes del mismo, que tengan voz y voto.

En caso de ausencia a la sesión, el Presidente podrá delegar su dirección a uno de los miembros con voz y voto, a su libre elección. Esta disposición regirá igualmente, para los casos en que el Presidente se deba ausentar de la sesión, una vez instalada.

Art. 6.- El Consejo adoptará sus resoluciones, por mayoría de votos. Todo voto será a favor o en contra de la moción y en ninguno de los casos se permitirá la abstención o el voto en blanco.

Al final de cada sesión, el Consejo aprobará un acta resumida de las resoluciones tomadas, las mismas que aceptarán o negarán las solicitudes de fijación o revisión de precios y entrará en vigencia en forma inmediata.

El acta que contenga la transcripción de la sesión del Consejo se aprobará, obligatoriamente, en la sesión inmediata posterior.

Art. 7.- Una vez aprobada el acta resumida de las resoluciones del Consejo, éstas se notificarán inmediatamente a los solicitantes, para los efectos correspondientes.

Art. 8.- Son atribuciones del Consejo:

a) Aprobar o modificar el orden del día que conste en la convocatoria a la sesión;

- b) Resolver aspectos relacionados con las políticas de fijación y revisión de precios de medicamentos de uso humano, de acuerdo al artículo 4 de la ley;
- c) Resolver sobre las solicitudes de fijación y revisión de precios, en el plazo previsto en la ley, en base de los informes que para el efecto le presente el Secretario Técnico del Consejo; y,
- d) Resolver los recursos de reposición que se presenten contra las resoluciones de fijación, revisión y negación de precios, el mismo que será tramitado conforme lo dispone el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 9.- Son funciones del Secretario Técnico del Consejo:

- a) Receptar las solicitudes de fijación y revisión de precios de medicamentos de uso humano dirigidas al Consejo;
- b) Suscribir los informes sobre las solicitudes de fijación y revisión de precios que se le presenten, para conocimiento y resolución del Consejo, en el plazo que establece el artículo 4 de la ley;
- c) Verificar, si el Consejo así lo considera, que la información económica y financiera de las empresas farmacéuticas se ajuste a la realidad;
- d) Suscribir, junto con todos los miembros con voz del Consejo, las actas resumidas de resoluciones, al final de cada sesión;
- e) Suscribir, junto con el Presidente, las actas que contengan la transcripción de las sesiones del Consejo, una vez aprobadas por este Cuerpo Colegiado;
- f) Convocar, por disposición del Presidente, a las sesiones del Consejo. La convocatoria contendrá el orden del día y se adjuntará, copia de las solicitudes de fijación y revisión de precios que se vayan a conocer y los informes respectivos; y,
- g) Cumplir, en forma obligatoria, las demás funciones que le asigne el Consejo y el Presidente.

Art. 10.- Las solicitudes de fijación y revisión de precios que presenten las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre se hayan otorgado los registros sanitarios de los respectivos productos, deberán ser legítimas y no afectar los intereses públicos. Estas deberán contener:

- a) Copia certificada del permiso de funcionamiento actualizado de la empresa;
- b) Copia certificada del registro sanitario vigente del respectivo producto;
- c) Copia certificada de los estados financieros declarados a la Superintendencia de Compañías, de ser el caso, y al Ministerio de Finanzas, del último ejercicio fiscal, con sus anexos; y,

d) El informe auditado de los estados financieros, por división farmacéutica, y del reporte de costos de cada producto, elaborado por una firma autorizada por la Superintendencia de Compañías, en el que se certifique que con el precio propuesto el margen de utilidad por producto, no supera el 20% establecido en el artículo 4 de la ley. El Consejo no aceptará los informes elaborados por una empresa auditora que en anterior oportunidad haya presentado información falsa, de lo que se dará aviso a la Superintendencia de Compañías para los efectos correspondientes.

Art. 11.- Las empresas auditadoras deberán entregar como anexo a su informe, en disco magnético, lo siguiente:

- a) Metodología y procedimientos aplicados en su estudio, para la fijación y revisión de precios;
- b) Cálculo de precios a nivel del distribuidor, farmacia y consumidor final;
- c) Resumen de costos de producción y comercial de medicamentos de fabricación nacional, desglosado en su componente nacional e importado;
- d) Hoja de costos por producto de fabricación nacional;
- e) Liquidación de costos de importación de materias primas (principios activos y excipientes), y,
- f) Resumen de costos de importación y comercial de productos terminados.

Art. 12.- En el informe, las empresas auditadoras tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La fijación y revisión de precios se hará en forma individual, por producto y por presentación;
- b) La determinación de precios se realizará sobre la base de lotes comerciales (en función de ventas) a excepción de productos de uso restringido;
- c) Cuando se trate de empresas que no hayan realizado actividad económica en la rama farmacéutica, se estimarán sus volúmenes de producción y ventas, así como los estados financieros, proyectados a un año; y,
- d) Todos los procedimientos se sujetarán estrictamente a los principios y normas contables y de auditoría generalmente aceptados.

Art. 13.- El Ministerio de Salud Pública, en uso de las facultades que le concede el artículo 163 del Código de la Salud, podrá verificar en la fuente, en cualquier momento, la información presentada por las empresas farmacéuticas para la fijación y revisión de precios y adoptará las resoluciones que estimare pertinentes.

Art. 14.- El Ministerio de Salud Pública o el Consejo, notificará a las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones de este reglamento, por parte de las empresas farmacéuticas o auditadoras, para que inicien las acciones que correspondan.

CAPITULO III

DE LA ADQUISICION DE MEDICAMENTOS GENERICOS

Art. 15.- La adquisición de medicamentos genéricos estará sujeta a lo que dispone el Capítulo III de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano y este reglamento.

Para la adquisición de medicamentos, en los casos de excepción establecidos en el artículo 6 de la ley, y para la adquisición de insumos médicos y material quirúrgico, el Presidente de la República expedirá el respectivo reglamento, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley de Contratación Pública.

Art. 16.- Al Consejo Nacional de Salud, CONASA, le corresponde convocar a concurso para seleccionar a los proveedores que suministrarán medicamentos genéricos a las instituciones del sector público. Para tal efecto, el CONASA cuenta con el apoyo de su Comisión Nacional de Farmacología.

El CONASA determinará las bases y el procedimiento para la selección de los proveedores, considerando la solvencia jurídica, técnica y económica de las empresas. Las bases contendrán, obligatoriamente, los criterios de selección de los proveedores.

Art. 17.- El CONASA, además de seleccionar a los proveedores, calificará a los organismos o agencias internacionales que, en casos de emergencia médica, sanitaria o social, puedan proveer de medicamentos genéricos a las instituciones del sector público, en forma directa y sin limitación alguna, bajo la responsabilidad del Ministro de Salud Pública.

Art. 18.- Para la adquisición de medicamentos genéricos, corresponde a las entidades del sector público que tengan a su cargo prestaciones y programas de salud, convocar a concurso a los proveedores seleccionados por el CONASA y adjudicar los contratos a aquellas empresas que ofrezcan las mejores condiciones de calidad y precio, y ejecutar los mismos dentro de un sistema descentralizado y desconcentrado.

Las adquisiciones se realizarán de acuerdo al consumo real, capacidad de almacenamiento y disponibilidad de pago de las entidades.

Los procedimientos precontractuales y contractuales serán normados mediante instructivos, por cada entidad del sector público.

Art. 19.- En casos de emergencia médica debidamente declarada por las máximas autoridades de las entidades del sector público que tengan a su cargo prestaciones y programas de salud y emergencia sanitaria, declarada por el Ministro de Salud Pública, cumpliendo con el procedimiento establecido en el Art. 71 del Código de la Salud. En este caso las entidades a las que se refiere este artículo podrán solicitar la provisión de medicamentos genéricos directamente y sin limitación alguna a los organismos o agencias internacionales calificadas por el CONASA.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO SANITARIO Y HOMOLOGACION

Art. 20.- En la fórmula establecida en el literal c) del artículo 8 de la ley, se señalará el p.a y excipientes relacionados a 100 g. o 100 ml. o por unidad de forma farmacéutica, expresada en unidades del Sistema Internacional (SI) o en unidades internacionales o convencionales de actividad cuando no existan las anteriores.

Art. 21.- El Director General de Salud presentará para autorización del Ministro de Salud Pública, la lista de países que podrán acogerse al procedimiento de homologación del registro sanitario.

Art. 22.- El Ministro de Salud Pública, mediante instructivo, establecerá los requisitos y el procedimiento que se debe cumplir para que las universidades, escuelas politécnicas y laboratorios públicos y privados, sean acreditados y autorizados para la realización de los exámenes de calidad, cantidad y período de utilización, como paso previo a la obtención del registro sanitario de medicamentos de uso humano e insumos.

CAPITULO V

DEL CONTROL DE CALIDAD

Art. 23.- Se considera que un producto no reúne los requisitos de calidad, cantidad, eficacia terapéutica y principio activo, cuando los exámenes técnicos que se hagan del mismo, revelen que no corresponden a los declarados y aprobados en el respectivo registro sanitario.

Art. 24.- En el Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección General de Salud, será el responsable de elaborar y ejecutar un programa de control de calidad, que constará de lo siguiente:

- Establecimiento de prioridades por enfermedad prevalente;
- Establecimiento de un sistema para muestreo de medicamentos;
- Los análisis de calidad post-registro, que realizará el Instituto Nacional de Higiene Leopoldo Izquierdo Pérez, serán los mismos que se requieren para la obtención del registro sanitario.

Art. 25.- El Ministro de Salud Pública, mediante instructivo, establecerá los requisitos y el procedimiento que se debe cumplir para que las universidades y escuelas politécnicas, públicas y privadas, sean acreditadas y autorizadas para la realización de los exámenes de control de calidad post-registro de medicamentos de uso humano e insumos.

CAPITULO VI

DE LA PROMOCION

Art. 26.- El Consejo Nacional de Salud, a través de la Comisión de Farmacología, elaborará el registro terapéutico nacional.

Art. 27.- El Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección General y direcciones provincial de salud, difundirá permanentemente el registro terapéutico nacional.

Art. 28.- Las direcciones provinciales de salud serán las encargadas de implementar un programa de control, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la ley.

Art. 29.- Las farmacias públicas y privadas, son los establecimientos autorizados para la comercialización y venta de medicamentos genéricos o de marca prescritos.

Art. 30.- El Ministerio de Salud Pública autorizará, de conformidad con el acuerdo que debe expedir el Ministro, el funcionamiento de botiquines populares, públicos, privados o comunitarios, que expendan exclusivamente medicamentos genéricos.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 31.- Corresponde al Director General de Salud y a los directores provinciales de salud, la potestad resolutiva y sancionadora contemplada en la ley, en vía administrativa, esto es, en todo lo relativo a permisos de funcionamiento, suspensión, clausura e imposición de multas, y, al Ministro de Salud, en virtud de la interposición del recurso de apelación.

Art. 32.- El procedimiento para imponer las sanciones antes señaladas será el establecido en el Capítulo II, Título I del Libro III del Código de la Salud.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por esta única vez, en el lapso de sesenta días, todas las empresas farmacéuticas presentarán una solicitud de revisión de precios al Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, considerando el tipo de cambio vigente de S/. 25.000, por un dólar norteamericano, para lo cual se seguirán los procedimientos contenidos en el presente reglamento, lo que permitirá partir de una base cero para futuras fijaciones y revisiones de precios.

Este reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial y sus normas prevalecerán sobre las normas de igual o menor jerarquía que se le opongan.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de mayo del 2000.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Riofrío, Ministro de Salud Pública.

• Es fiel copia del original. - Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 13

EL MINISTRO DEL AMBIENTE**Considerando:**

Que, el Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, mediante comunicación de 20 de agosto de 1999, solicita se tramite la declaración de bosque protector a la microcuenca del río Blanco, en el sector Tambache, parroquia y cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, con la finalidad de proteger la fuente de captación de agua potable de esa ciudad;

Que, de acuerdo a la inspección de campo realizada los días 14 al 17 de diciembre de 1999, y luego de elaborado el respectivo informe técnico, por la Comisión Interinstitucional, integrada por delegados del Ministerio del Ambiente y del Consejo de Recursos Hídricos CNRH, recomiendan que la zona descrita y presentada en el mapa de límites y uso del suelo, cuya extensión es de 2.032 Has., sea declarada como área de bosque y vegetación protectores;

Que, el bosque protector ubicado en la microcuenca del río Blanco, protege el proyecto de agua potable para Sucúa, y se localiza al noreste de esta ciudad;

Que, el área de estudio presenta un relieve socavado e irregular, con pendientes del 20 al 100%, con una capa de suelo de menos de 30 cm. de profundidad y muy baja fertilidad, por lo que estas características físicas constituyen un fuerte limitante para el desarrollo de agricultura o ganadería;

Que, al generar el agua para el proyecto de agua potable, esta zona debe conservar la vegetación natural actual, debe cuidarse de que los poseedores asentados en la misma, realicen actividades que afecten a la cantidad y calidad del agua;

Que, mediante memorando 001165 DF-MA de 1º de marzo del 2000, el Director Forestal, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica, se elabore el proyecto de acuerdo, declarando área de bosque protector "Microcuenca del Río Blanco", ubicado en el sector Tambache, parroquia y cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago;

Que, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley Forestal y, 11, 12 y 14 de su reglamento de aplicación; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar área de bosque y vegetación protectores a dos mil cero treinta y dos hectáreas (2.032 has.), que conforman la microcuenca del río Blanco, ubicado en el sector Tambache, parroquia y cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, cuya descripción del área, situación administrativa y límites son los siguientes:

**DESCRIPCION DEL AREA
UBICACION GEOGRAFICA**

La microcuenca del río Blanco limita al Norte con el nacimiento del río Miriumi, al Sur con la microcuenca del río Najuembaime, al Este con el río Miriumi y al Oeste con la cordillera del Abanico. El área urbana del cantón Sucúa se ubica a orillas del río Tutanangoza, entre los valles conformados por la cuenca del río Upano, compuesto de terrazas y llanuras de poca pendiente a una altura de 830 m.s.n.m., al Oeste de la ciudad se localizan los ríos Tutanangoza y Sungaime.

La microcuenca del río Blanco se localiza entre los 2° 22' 52" y los 2° 25' 58" de latitud sur y entre los 78° 14' 34" y 78° 17' 34" de longitud oeste; abarca una superficie de 2.032 has., y se encuentra a 12 km., al Oeste de la ciudad de Sucúa vía a García Moreno.

SITUACION ADMINISTRATIVA

El área de influencia del proyecto de agua potable para Sucúa está dentro de la jurisdicción administrativa siguiente:

Provincia:	Morona Santiago.
Cantón:	Sucúa.
Parroquia:	Sucúa, sector Tambache.

LIMITES:

NORTE.- El punto de inicio de descripción de límites de esta área empieza en la cordillera del Abanico, donde se forman los drenes principales que aportan con sus caudales al río Blanco, en el punto de coordenadas geográficas: 2° 22' 52". Latitud sur y 78° 16' 54". Longitud oeste, desde aquí y con dirección Sureste el límite recorre 5.6 km., por la divisoria de aguas entre los ríos Miriumi al Norte y Blanco al Sur y llega al punto de confluencia del río Blanco en el río Miriumi identificado por las coordenadas: 2° 24' 28" Lat. S. y 78° 14' 34" Long. O.

ESTE.- Con dirección Oeste y una longitud de 1 km., el límite llega a un punto de cota 1.484 m. y de coordenadas 2° 24' 36" Lat. S. y 78° 15' 05" Long. O., siguiendo por la divisoria de aguas del río Blanco y drenes innombrados que confluyen al río Miriumi, el límite sigue una línea imaginaria de 2 km., con dirección Sur y llega a un punto de cota 2.004 m. y de coordenadas: 2° 25' 31" Lat. S. y 78° 15' 29" Long. O. desde aquí con dirección Sur-oeste y una longitud de 800 m. el límite llega a un punto de cota 1.885 m. y de coordenadas: 220 25' 58" Lat. S., y 78° 15' 48" Long. O.

SUR.- Desde el último punto y siguiendo un rumbo Oeste, la línea de límite recorre 3.5 km., por la divisoria de aguas entre el río Blanco al Norte y un dren innombrado al Sur que se une al río Najuembaime que es afluente del río Tutanangoza, llega al punto de cota 2.624 m., y de coordenadas: 2° 25' 16" Lat. S., y 78° 17' 34" Long. O.

OESTE.- Continúa el límite desde este punto con dirección Norte por la cordillera del Abanico que es la zona más alta de la cuenca aportante al río Blanco, recorre 5.9 km., y llega al punto de inicio de descripción de límites de esta área, luego de pasar por los puntos de cota fija de 2.648 y 2.770 m.